

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-743/2015

RECURRENTE: MORENA

**RESPONSABLES: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLIS Y DANIEL ÁVILA SANTANA**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-743/2015, promovido por MORENA, en contra de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal¹ dentro del juicio de revisión constitucional SDF-JRC-298/2015, que modificó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal² en los juicios electorales TEDF-JEL-150/2015 y acumulados, y confirmó la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría al candidato postulado de forma común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; y

¹ En adelante Sala Regional, Sala Distrito Federal o Sala responsable.

² En adelante tribunal local.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito del recurso de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

2. Sesiones de cómputos distritales. El ocho y nueve de junio, los Consejos Distritales del Instituto local, en los distritos electorales locales I, II, IV, VI y VII, que conforman dicha circunscripción territorial, concluyeron el cómputo de la citada elección.

3. Cómputo delegacional. El once siguiente, el Consejo Distrital del Instituto local, en el VII distrito electoral local, llevó a cabo el cómputo total de la elección, obteniendo los siguientes resultados:

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
 Partido Acción Nacional	48,482	Cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos
 Partido Revolucionario Institucional	43,759	Cuarenta y tres mil setecientos cincuenta y nueve
 Partido de la Revolución Democrática	101,048	Ciento un mil cuarenta y ocho
 Partido Verde Ecologista de México	16,604	Dieciséis mil seiscientos cuatro
 Partido del Trabajo	6,044	Seis mil cuarenta y cuatro
 Movimiento Ciudadano	16,010	Dieciséis mil diez
 Nueva Alianza	13,016	Trece mil dieciséis

PARTIDO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
Nueva Alianza		
 Morena	106,400	Ciento seis mil cuatrocientos
 Humanista	9,918	Nueve mil novecientos dieciocho
 Encuentro Social	22,542	Veintidós mil quinientos cuarenta y dos
 Coalición "PRI-PVEM"	1,361	Un mil trescientos sesenta y uno
 Coalición "Izquierda Progresista"	1,244	Un mil doscientos cuarenta y cuatro
Candidato Independiente Nazario Norberto Sánchez	16,656	Dieciséis mil seiscientos cincuenta y seis
Candidatos no registrados	1,283	Un mil doscientos ochenta y tres
Votos nulos	25,909	Veinticinco mil novecientos nueve
Votación total	430,276	Cuatrocientos treinta mil doscientos setenta y seis

Derivado de lo anterior, dicho Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría al candidato a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, postulado por el PRD y PT, en candidatura común.

4. Juicios electorales. Los días doce y trece de junio, los partidos PRD y MORENA presentaron diversas demandas de juicio electoral, a fin de controvertir los cómputos distritales y el delegacional.

En su escrito de demanda, MORENA solicitó nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en los distritos electorales locales IV y VII, así como total de la elección.

Los medios de impugnación quedaron radicados en los expedientes TEDF-JEL-150/2015, TEDF-JEL-155/2015, TEDF-JEL-171/2015, TEDF-JEL-174/2015, TEDF-JEL-213/2015, TEDF-JEL-240/2015 y TEDF-JEL-241/2015 TEDF-JEL-283/2015, del índice del Tribunal local.

SUP-REC-743/2015

El treinta y uno de agosto, el Tribunal responsable resolvió los citados medios de impugnación, en el sentido de declarar improcedentes las solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo; declarar la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas; modificar el cómputo de la elección; confirmar la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente.

5. Juicio de revisión constitucional ante Sala Regional. El cinco de septiembre, MORENA presentó demanda de juicio de revisión, a fin de controvertir la sentencia enunciada, el cual se registró en la Sala Regional Distrito Federal con el número SDF-JRC-298/2015.

El catorce de septiembre siguiente, la Sala Regional Distrito Federal dictó resolución en la que determinó revocar la sentencia del tribunal local, conforme los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **deja sin efectos** la resolución de fondo, al haber resultado **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido Morena, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, gire las instrucciones y realice las gestiones que correspondan, a efecto de que con apoyo del Instituto Electoral del Distrito Federal, se lleve a cabo el recuento total de la votación de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **con excepción de las casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa**, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Con base en los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal realice, en su caso, la recomposición correspondiente y emita un nuevo fallo, en los términos precisados en la presente resolución.”

6. Recurso de reconsideración SUP-REC-712/2015. Inconforme con lo anterior, el quince de septiembre de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante, interpuso recurso de reconsideración y el diecisiete de septiembre de dos mil quince la Sala Superior determinó revocar la sentencia emitida por la Sala Regional del Distrito Federal en el juicio de revisión constitucional electoral SDF-JRC-298/2015 y confirmar la sentencia del tribunal local así como devolver el

presente asunto, a la Sala Regional Distrito Federal, para que en plenitud de jurisdicción, resolviera sobre el fondo de la impugnación relacionada con los resultados de la elección.

7. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional dictó sentencia en el SDF-JRC-298/2015, en los siguientes términos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia dictada en los juicios electorales TEDF-JEL-150/2015 y acumulados, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría al candidato postulado de forma común por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

II. Recurso de Reconsideración.

1. Demanda de recurso de reconsideración. El veinticuatro de septiembre dos mil quince, MORENA, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo que antecede.

2. Recepción en Sala Superior. En la misma fecha se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración y las constancias atinentes.

3. Turno a Ponencia. Por proveído de veinticuatro de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-REC-743/2015, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4 Radicación. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4º y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por una sala regional de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Tercero interesado.

Conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

Asimismo, el artículo 67, párrafo 1, de la citada Ley General prevé que una vez que se recibe el recurso de reconsideración, la Sala correspondiente o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo debe turnar de inmediato a la Sala Superior y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas, plazo en el cual los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los que serán turnados de inmediato a la Sala Superior, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecido algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación del medio de impugnación, compareció como tercero interesado Sergio Iván Galindo Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, se debe reconocer el carácter de tercero interesado, al compareciente, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y que cumple los requisitos de ley, además de que su pretensión es contraria a la del recurrente.

TERCERO. Causal de improcedencia.

El Partido de la Revolución Democrática en su escrito de tercero interesado señala que la demanda es improcedente porque la pretensión del recurrente no empata con alguno de los supuestos previstos de procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya esencialmente su dicho en la circunstancia de que esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-712/2015, resolvió respecto de la no aplicación de las disposiciones legales que componen el agravio de la actora.

Es de desestimarse la causa de improcedencia alegada por el partido compareciente, puesto que de conformidad con la jurisprudencia 12/2014 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN³", el recurso de reconsideración es procedente para impugnar la omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales, por lo que la determinación sobre la omisión reclamada por el recurrente constituye el fondo del presente asunto.

³ Consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", año 7, número 14, 2014, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso c); 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la responsable; se hace constar el nombre del partido; se identifica la sentencia impugnada, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar la firma autógrafa.

b) Oportunidad. El recurso es oportuno, porque la sentencia reclamada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil quince, y la demanda respectiva se presentó en la oficialía de partes de la sala regional responsable el veinticuatro de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. Se cumplen estos requisitos, ya que con base en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo interpone el partido político MORENA por conducto de su representante.

d) Interés jurídico. Se colma este requisito, toda vez que controvierte una sentencia dictada en un juicio de revisión constitucional electoral, en su concepto, resulta contraria a principios constitucionales y preceptos legales que afectan su esfera de derechos.

e) Definitividad. La sentencia impugnada se emitió dentro de medios de impugnación de la competencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

f) Requisito especial de procedencia. Se encuentra satisfecho este requisito.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuando éstas hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

En el caso, el partido político recurrente aduce que la sala responsable dejó de atender y resolver sobre todo los argumentos relativos a la inaplicación de los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Conforme lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que corresponde al fondo del asunto determinar si el planteamiento del partido recurrente se encuentra o no directamente relacionado con la inaplicación de normas alegada, como elemento que actualiza la procedencia excepcional del recurso, motivo por el cual se estiman colmados los requisitos especiales.

QUINTO. Estudio de fondo.

Agravio.

El partido recurrente señala como agravio único que la Sala Regional dejó de atender y resolver dos temas de constitucionalidad planteados por virtud de los cuales se había planteado la inaplicación de los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y señala que en la inteligencia de que los temas de constitucionalidad subsisten lo procedente es que esta Sala Superior los atienda⁴.

⁴ Cfr. Capítulo de Agravios de la demanda del presente recurso de reconsideración.

Esta Sala Superior estima que el motivo de disenso es **infundado** porque los temas de constitucionalidad si fueron atendidos como se demuestra a continuación.

En la sentencia controvertida en la presente instancia, la Sala Regional al referirse al estudio de la inaplicación de los incisos d) y e) de la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal señaló lo siguiente:

“SEXTO. Cuestión previa. Respecto a los agravios señalados con los incisos a) y c), vinculados con el tema del recuento total y parcial de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, es pertinente señalar que esta Sala Regional el pasado catorce de septiembre, en sesión pública, emitió resolución en el juicio en que se actúa, pronunciándose respecto de tales agravios.

La citada resolución fue revocada por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-712/2015, en el que se pronunció en relación a la solicitud de inaplicación de las porciones normativas controvertidas por Morena.

A juicio de la Sala Superior, y a la luz de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en el inciso d) fracción I y el segundo párrafo de la fracción II del artículo 93 de la Ley Procesal, el mismo no genera incertidumbre ni resulta subjetivo o arbitrario, pues se precisó qué debe entenderse como duda fundada, señalando como ejemplo, los vicios derivados de la existencia de votos nulos, concatenados a evidencias que pongan en duda la certeza de la votación.

Por tanto, toda vez que la Sala Superior ha determinado la validez del inciso d) del artículo 93 de la Ley Procesal local, y al ser dicho supuesto aplicable tanto para la procedencia de recuento parcial como total ante sede jurisdiccional, así como que en dicho recurso de reconsideración se estableció el incumplimiento de tal requisito por parte del impetrante, no es dable que esta Sala Regional realice pronunciamiento alguno.”

Ahora bien, tal como quedó de manifiesto en el capítulo de antecedentes, el catorce de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Distrito Federal dictó resolución en el expediente SDF-JRC-298/2015, en la que determinó revocar la sentencia del tribunal local, conforme los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO. Se **deja sin efectos** la resolución de fondo, al haber resultado **fundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el partido Morena, respecto de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, en los términos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal, gire las instrucciones y realice las gestiones que correspondan, a efecto de que con apoyo

del Instituto Electoral del Distrito Federal, se lleve a cabo el recuento total de la votación de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, **con excepción de las casillas que ya fueron recontadas en sede administrativa**, en los términos precisados en la presente resolución.

TERCERO. Con base en los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo, se **ordena** al Tribunal Electoral del Distrito Federal realice, en su caso, la recomposición correspondiente y emita un nuevo fallo, en los términos precisados en la presente resolución.”

La Sala Regional llegó a dicha determinación atento a las consideraciones siguientes:

“En ese tenor, a juicio de esta Sala Regional resulta **parcialmente fundado** el agravio del actor, relativo a que demandó la inaplicación del artículo 93, fracción I, inciso d) y e) y fracción II de la Ley Procesal y que no fue examinado adecuadamente por parte de la responsable en cuanto a su constitucionalidad, lo que en sí mismo, aduce el promovente demuestra una falta de exhaustividad de la recurrida.

Se califica de **parcialmente fundado** el agravio, en virtud que este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal local debió haber realizado una interpretación conforme, potencializando los derechos del demandante a la luz de la naturaleza de los recuentos como mecanismos instrumentales de control y verificación, así como del diseño normativo electoral del Distrito Federal.

En efecto, del marco normativo anteriormente citado, se advierte que el Constituyente en los artículos 116, fracción IV, inciso I y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución, estableció la libertad de configuración legislativa para los Congresos locales, sin que de ningún modo se imponga supuesto alguno, de ahí que la obligación se constriñe a establecer las condiciones y reglas para efectuar recuentos tanto en el ámbito administrativo como en el jurisdiccional, esto es, recuentos parciales o totales de votación, sin distinguir el tipo de elección local, en que ello deba implementarse.

Dicha libertad configurativa implica que en las Constituciones y leyes electorales de los Estados, se establezcan tales supuestos y reglas, los cuales deben respetar los derechos humanos y a la par deben atender, en su diseño e implementación, los principios rectores de la función electoral, a saber:

- **Principio de legalidad** que es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- El **principio de imparcialidad** consistente en que, en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El **principio de objetividad** obliga a que las normas y **mecanismos** del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- El **principio de certeza** consiste en todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que está

sujeta su actuación (ciudadanía, los partidos políticos, militantes, simpatizantes, candidatos, y autoridades electorales).

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia de la SCJN, de rubro **"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO."**⁵

De igual manera, es pertinente señalar que a raíz de la reforma constitucional electoral de dos mil catorce, se incluyeron como principios rectores de la función electoral los de máxima publicidad y transparencia, los cuales deben ser entendidos en el sentido que todos los actos y la información electoral es pública y sólo por excepción se podrá reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias.

De ahí que la configuración de los supuestos y reglas de recuento deban ser claros y precisos, debiendo observar la naturaleza de la figura a regular, su vinculación con los derechos y obligaciones de los participantes en el sistema electoral, así como su operatividad a la luz de los principios rectores de la función electoral.

Por tanto, la configuración normativa solamente se encuentra acotada a que no desnaturalice las bases constitucionales y el sistema electoral local, el cual tiene como uno de sus pilares fundamentales, en términos del artículo 1º constitucional, los derechos humanos reconocidos tanto en la norma suprema como en los Tratados Internacionales (bloque de constitucionalidad).

En el proceso electoral se encuentran involucrados los derechos de la ciudadanía de votar y de participar como funcionarios electorales, el derecho de los partidos políticos, sus candidatos, los candidatos independientes, la actuación de las autoridades electorales, tanto administrativa como judicial.

Al respecto, debe indicarse que por mandato constitucional contenido en el artículo 41, Base V, apartado A, mismo que permea al ámbito local, el legislador consideró necesario, que en un primer momento, sean los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encarguen de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las casillas, así la participación ciudadana es uno de los pilares de nuestro sistema electoral nacional, concibiéndose a tales funcionarios como autoridades electorales el día de la jornada electiva, tal como lo precisó el Tribunal local en la sentencia controvertida.

No obstante lo anterior, los ciudadanos a quienes se encomienda la indicada tarea, tal como lo señaló el Tribunal local pueden incurrir en errores, o bien, pueden presentarse actos irregulares en la jornada electoral que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación.

Para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que en sede distrital y jurisdiccional se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 365 y 93 del Código electoral local y de la Ley Procesal, respectivamente.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, noviembre de 2005, tesis P./J. 144/2005, p. 111.

Así, la intención del legislador local, a la luz de la normativa constitucional se debe traducir en dotar de certeza los resultados, al autorizarse la apertura de los paquetes electorales, **sólo en los casos expresamente previstos en la ley.**

El recuento de votos tiene como fundamento esencial, certificar o evidenciar que los resultados asentados en las actas coinciden realmente con la voluntad ciudadana, pero **no parte de la idea de desconfianza en el procedimiento de escrutinio y cómputo de votos establecido en la ley**, pues éste, en términos generales, está diseñado para que los datos que se consignan en las actas de escrutinio y cómputo constituyan el fiel reflejo de la voluntad ciudadana, lo que imprime en la figura del recuento el carácter de excepcional, por lo que **solamente procede ante causas justificadas, tal como lo refirió el Tribunal responsable.**

Ahora bien, del artículo 116, fracción IV, inciso I) se advierte que los Estados deben prever los supuestos y reglas en dos tipos de recuento: el que ocurre en el ámbito administrativo y el que puede darse en sede jurisdiccional.

Tales recuentos pueden ser **parciales y totales**, y su naturaleza jurídica ha sido determinada por este Tribunal Electoral como de instrumentos de control y corrección (recuentos parciales), o bien, sólo de verificación de la actividad electoral (recuento total) que está precedida del escrutinio y cómputo de casilla, sin embargo, los datos ontológicos entre ambos recuentos son distintos, así como sus presupuestos de procedencia y sus efectos, por eso no se pueden considerar como semejantes y que obedezcan a una misma teleología.

Así, los recuentos parciales son consecuencia de diversas causas que, razonablemente pueden generar duda sobre la certeza de los resultados en la casilla, mismas que deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Algunos casos relacionados con la duda sobre la certeza de los resultados son su coincidencia o no con las actas, la alteración evidente de las actas de escrutinio y cómputo, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; la no existencia de tales instrumentos en el expediente de casilla.

En ese tenor, el artículo 365, fracciones III y IV del Código Electoral local, establece que sí se detectaren errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada respecto al resultado de la elección en casilla, o no existiere en acta de escrutinio o cómputo en el expediente de la casilla o el acta fuera ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante el Consejo Distrital.

De igual manera, se establece que al finalizar la recepción de los paquetes se procederá, a realizar el escrutinio y cómputo de casilla ante el Consejo Distrital de todos aquellos paquetes cuya apertura hubiera sido solicitada por los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y los que tengan muestras de alteración.

Por su parte, el artículo 93 de la Ley Procesal también relaciona la duda fundada en la cantidad de votos nulos, pero debe estar apoyada en elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

En este sentido, los supuestos señalados atienden a situaciones irregulares o extraordinarias que permiten establecer una duda fundada y razonable sobre los

resultados de la casilla y que por eso justifican la realización de un nuevo escrutinio y cómputo parcial enfocado a un claro objetivo corrector.

Por tanto, el recuento parcial se trata de un procedimiento de control, pero sobre todo de corrección o reparación del estado de incertidumbre, para dar vigencia a los principios de certeza y objetividad.

En el caso del recuento total, relacionado con la diferencia porcentual entre el primero y segundo lugar de la elección, los supuestos de procedencia no necesariamente deben identificarse como situaciones irregulares, pues se trata en realidad de un instrumento o procedimiento que permite **verificar el escrutinio y cómputo realizado en cada una de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate, ante la votación tan cercana que fue obtenida en la contienda electoral, entre las fuerzas políticas que ocuparon los primeros lugares**, y a petición expresa del partido que se encuentra en segundo lugar, **basándose en la existencia de indicios claros, esto es, la diferencia numérica tan cerrada.**

Luego entonces, tratándose del recuento total solicitado en base a la diferencia porcentual, debe entenderse vinculado a los principios de certeza y objetividad, pues permite verificar la voluntad de la ciudadanía en las urnas, aunado a que ese mecanismo se encuentra relacionado con el derecho del segundo lugar a constatar que la brecha determinada en la votación sea la exacta y reflejo fiel de dicha voluntad, de ahí que se considere que asiste razón al actor por cuanto a que el Tribunal responsable no efectuó un estudio adecuado de los planteamientos de constitucionalidad que hizo valer ante él.

En ese sentido, aun cuando a consideración de esta Sala Regional le asiste razón al actor respecto al indebido estudio que realizó el Tribunal responsable, lo cierto es que dicho órgano jurisdiccional local debió realizar una interpretación conforme atendiendo más a la expansión de los derechos y su integración en clave de armonización, priorizando la mayor efectividad en la protección de los derechos humanos, y no así inaplicando las porciones normativas que solicita el actor.

Así, la interpretación que realizó el Tribunal responsable no resultó armónico a la naturaleza del recuento total y al principio de certeza, así como al derecho de los partidos contendientes, a constatar el resultado de la elección, cuando la diferencia porcentual entre las fuerzas que ocuparon los primeros lugares es estrecha, pues los requisitos contenidos en los incisos d) y e) del artículo 93 de la Ley Procesal, deben entenderse de manera armónica a que el elemento sustancial para que se ordene el recuento total de los paquetes es la existencia de la diferencia porcentual determinada por el legislador local y cuando el segundo lugar realice la petición atinente.

Además, otra razón para considerar que debe hacerse la interpretación conforme respecto a la procedencia de los requisitos previsto para solicitar, el recuento total, basado en la diferencia porcentual entre primero y segundo lugar de la votación, tratándose de la elección de Jefe Delegacional, es que del análisis a la normativa que rige en el Distrito Federal, se advierte que no puede solicitarse ante la sede administrativa, contrario a lo que le fue exigido al actor por parte del Tribunal responsable, pues de conformidad con el artículo 369 del Código Electoral local, el cómputo de Delegación es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Jefe Delegacional, mediante la suma o, en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, que llevó a cabo cada uno de los consejos distritales implicados en la elección respectiva.

El señalado cómputo de Delegación, es llevado a cabo por un distrito considerado como cabecera de delegación, el cual únicamente realiza la sumatoria de los resultados obtenidos en los diversos distritos que comprenden la demarcación territorial, esto es, los correspondientes paquetes electorales se encuentran en cada sede distrital.

Además, se advierte que la legislación local no prevé que se pueda solicitar el recuento total por parte del segundo lugar en la elección en dicha etapa, y mucho menos que el Consejo cabecera delegacional, pudiera ordenar a los distritos implicados en la elección que efectúen el cómputo total, al advertirse que se actualiza la diferencia porcentual previsto en la ley, pues no debe perderse de vista, que es precisamente en la sumatoria final que se conoce con certeza la diferencia exacta entre las fuerzas políticas que obtuvieron los primeros lugares en la elección, de ahí que se estimen incorrectos los argumentos del Tribunal responsable para basar la procedencia de recuento total ante sede jurisdiccional, sólo cuando se hubiera solicitado ante la sede administrativa.

Cabe mencionar, que el diverso numeral 365 del Código Electoral local sí prevé la posibilidad de la petición de recuento parcial ante los consejos distritales que no fungen como cabeceras, sin embargo, vistos los cómputos en lo individual, los partidos políticos no se encuentran en aptitud de conocer el resultado total y por ende la diferencia porcentual de forma precisa, por lo que la exigencia de la petición en sede administrativa solamente debe ser entendida cuando se presentan irregularidades como las referidas para los recuentos parciales.

En ese contexto, resulta trascendente destacar que el diseño normativo electoral del Distrito Federal atiende a que el mismo día de la jornada electoral comienzan los cómputos distritales, lo que genera que al momento en que se va desarrollando la sesión de cómputo, la autoridad, así como los representantes de los partidos se van allegando de la información respectiva, lo que quiere decir, que a la sesión no llegan con un aproximado de la votación que se obtuvo la elección.

Adicional a que como se precisó con antelación, la sumatoria final en la cabecera distrital se efectúa hasta el jueves siguiente, debiéndose insistir en que la cabecera distrital no cuenta con atribuciones expresas, para ordenar un recuento total, ni está previsto que en ese momento los partidos políticos realicen dicha solicitud, ello aunado a que de conformidad con el artículo 368 del Código Electoral local los paquetes electorales quedan resguardados dentro de las sedes de cada uno de los Consejos Distritales.

Incluso un dato trascendente es que la diferencia de la votación recibida por las fuerzas políticas en cada distrito implicado en la respectiva elección, puede ser muy variada, por lo que no necesariamente en cada uno de ellos, existirá la diferencia de menos de un punto porcentual, o la fuerza política que ocupe el segundo lugar en la elección puede tener el primer lugar.

Lo anterior, se evidencia al considerar las diferencias porcentuales que se dieron en los distritos cuestionados, mismas que se señalan a continuación:

Distrito	PRD-PT	Morena	Diferencia porcentual
I	21,986 (32.85 %)	18,520 (27.67%)	5.18%

SUP-REC-743/2015

II	19,942 (22.30%)	20,831 (23.30%)	0.99%
IV	24,269 (27.29%)	23,142 (26.02%)	1.27%
VI	22,576 (24.22%)	24,146 (25.90%)	1.68%
VII	19,563 (21.31%)	19,762 (21.53%)	0.22%

De lo anterior, se advierte que en los distritos en donde la diferencia fue menor a un punto porcentual, Morena fue ganador, mientras que en los distritos en los cuales Morena perdió, la diferencia fue mayor al porcentaje exigido para solicitar un recuento total.

Al respecto, también debe de considerarse que a diferencia de modelos como el federal, tratándose de la elección de senadores, modelo que fue analizado en el SUP-REC-93/2012, en el caso particular del Distrito Federal no existe la posibilidad de solicitar el recuento total de las casillas en sede administrativa, como se ha evidenciado.

De ahí, que la solicitud de recuento total, derivada únicamente por la diferencia porcentual en la votación, en el caso del Distrito Federal, únicamente está prevista para realizarse ante sede jurisdiccional, en términos del artículo 93 de la ley procesal, por lo que no asiste razón al partido actor cuando afirma que la solicitud de recuento es optativo, es decir, que los actores políticos deciden si lo solicitan en sede administrativa o jurisdiccional, pues como se ha evidenciado el recuento total únicamente procede en sede jurisdiccional.

Atendiendo al diseño legislativo del Distrito Federal, es que se estima que el recuento total en sede jurisdiccional procede cuando el segundo lugar lo solicite oportunamente en su demanda, se actualice la diferencia porcentual prevista por el legislador, sin que se óbice que se pudieran adicionar elementos para que se ordene, como lo son, la existencia de pruebas que pongan en duda la certeza en la votación.

En ese contexto, se considera que al cumplirse con tales elementos el órgano jurisdiccional debe ordenar de inmediato la implementación del recuento total concebido como mecanismos de verificación de los resultados obtenidos el día de la jornada electoral.

Por otro lado, en términos de los artículos 1º, 17 y 41 constitucional, al darse la diferencia porcentual y pedirse el recuento total, no resulta conforme a la Constitución exigirle al actor la identificación particular de las casillas, pues como ya se señaló, la procedencia del recuento total en sede jurisdiccional en el Distrito Federal, se actualiza en virtud de la existencia de dicha diferencia porcentual y no deriva necesariamente de situaciones irregulares, como pueden ser la inexistencia de las actas de escrutinio y cómputo o su variación en su contenido, máxime que como se ha referido no existe la posibilidad de solicitar el recuento total ante la sede administrativa; por tanto, imponer cargas adicionales a la fuerza política que se encuentre en segundo lugar, esto es, entender la duda fundada a la existencia de inconsistencias como sucede en los cómputos parciales, haría nugatorio su derecho pues prácticamente se haría inaccesible que se ordenara el mismo, de ahí que se estime que asiste la razón al actor, respecto a que la interpretación hecha por el Tribunal responsable, resulta contrario a su derecho de acceso a la justicia.

Es importante señalar, que tampoco la naturaleza del recuento total como mecanismo de verificación ante la existencia de una diferencia menor entre las

fuerzas políticas, debe entenderse similar a las exigencias inherentes a las impugnaciones relacionadas con causales de nulidad de casilla o nulidad de la elección, esto es, que deben acreditarse de manera fehaciente la existencia de dudas fundadas.

La anterior afirmación, tienen sustento en lo que se explicó en los párrafos que anteceden, esto es, que el cómputo de la elección se hace por distritos, y existe la posibilidad de que en algunos de ellos el partido político en segundo lugar, se encuentre en primero, y que de la verificación de las actas, no se adviertan dudas fundadas o las existentes fueron subsanadas, lo que hace evidente que no habría razón para controvertir todas las casillas como el Tribunal responsable consideró que debió hacerse.

Por lo expuesto es que no sería dable exigirle al actor la impugnación de manera específica, es decir, la precisión de cada una de éstas y la individualización de las causas de su petición, vinculándolas, por ejemplo a la explicación de error o dolo en el cómputo.

La interpretación que se efectúa, respecto a dar mayor peso a la actualización del requisito de la diferencia porcentual, resulta armónica con el derecho que asiste al segundo lugar de solicitar la verificación tal circunstancia, así como la vigencia de los principios de certeza, objetividad, máxima publicidad y transparencia, lo que permite que el voto ciudadano prevalezca, pues se evidencia con exactitud la voluntad popular en las urnas, a través del recuento total.

Cabe señalar que no asiste razón al actor, respecto al planteamiento de que en sede jurisdiccional, se debe recontar la totalidad de las casillas, aunque ya hubieran sido motivo de recuento ante la sede administrativa, porque en los casos, que se ordenó el recuento parcial, éste tiene como base que se acreditó la existencia de duda fundada, la cual en inicio se depura una vez realizado el nuevo escrutinio y cómputo, de ahí que no será conforme a los principios de legalidad, certeza y definitividad, realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

Esto en razón de que la apertura de los paquetes electorales no es caprichosa, pues deben actualizarse los extremos previstos en la norma, por lo que si el partido no esgrime argumentos puntuales e idóneos para combatir la actuación de la autoridad administrativa que ponga en duda la certeza en su actuación, es decir, que los resultados obtenidos en ese nuevo escrutinio y cómputo no son conforme a derecho, de ninguna manera el Tribunal local debe recontar de nueva cuenta el correspondiente paquete o paquetes.

Ahora bien, es importante observar que se considera parcialmente fundado el disenso del actor en cuanto al análisis de la aplicabilidad del artículo 93, fracción I, incisos d) y e), en relación a su solicitud de recuento total y su armonización en cuanto a la naturaleza de dicho mecanismo de verificación, visto a la luz del diseño normativo electoral del Distrito Federal, en el cual, no existe la posibilidad de recuento total en sede administrativa, por lo que solamente es factible su solicitud e implementación en sede jurisdiccional, siendo los elementos a considerar para tener por colmados los requisitos de su procedencia, la existencia de la diferencia porcentual entre el primer y segundo lugar, así como la solicitud expresa ante el órgano jurisdiccional local.

Cabe mencionar, que los solicitantes de recuento total en sede jurisdiccional pudieran aportar a su petición, mayores elementos de convicción, sin que ello en realidad tuviera que entenderse o constituirse como una carga procesal adicional, pues los elementos de diferencia porcentual y petición expresa ante la autoridad

jurisdiccional, son los que deben considerarse como elementos *sine qua non* de procedibilidad.

Por tanto, asiste la razón al actor cuando refiere que el recuento total en sede jurisdiccional no debe estar supeditado a la sede administrativa, pero ello atendiendo a la óptica, de que como ya se señaló, la normativa electoral del Distrito Federal no otorga a las autoridades administrativas electorales facultades para ordenar el recuento total en cada una de las sedes distritales, ni mucho menos se puede entender que el distrito cabecera encargado de la sumatoria final pueda ordenar tal recuento a los distritos involucrados, ello aunado a que la posibilidad de petición de recuento total por diferencia porcentual, no está regulado en la etapa de cómputos distritales, sino que se reserva hasta la sede jurisdiccional.

Así, se considera que el hecho de hacer supeditar la procedencia del recuento total de votos en sede jurisdiccional al requisito de haber solicitado el mismo recuento en sede administrativa constituye un obstáculo injustificado para el ejercicio de la garantía de acceso a la justicia que establece el artículo 17 Constitucional, en relación directa con el diverso artículo 116 del mismo ordenamiento supremo.

Ahora bien, el recuento parcial llevado a cabo por los Consejos Distritales, es independiente del recuento total solicitado ante la sede jurisdiccional, en virtud a que en ésta última, resulta necesaria la acreditación de situaciones particulares, tales como la existencia previa del cómputo Delegacional, es decir, una vez determinado la sumatoria de la votación obtenida en la elección del Jefe Delegacional, de cada una de las actas de cómputo distrital correspondientes.

Por tanto, no asiste la razón al promovente en el sentido de que la solicitud de **recuento parcial** en sede administrativa y jurisdiccional deben entenderse como optativos y no dependientes uno del otro, pues lo cierto es que en el Distrito Federal, tal como se advierte de artículo 365 del Código Electoral local, están previstos los recuentos de dicha naturaleza, los cuales pueden ser oficiosos o bien implementarse a solicitud de los partidos políticos, quienes tienen la obligación de solicitar ante la sede administrativa dicho recuento, lo que es acorde con los principios de definitividad y certeza que rigen a los procesos electorales.

Lo anterior, pues en el numeral citado se señala que de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso I) de la Constitución, se realizará el recuento parcial en el ámbito administrativo, al momento de:

- Detectarse errores o alteraciones evidentes en las actas que generen **duda fundada** sobre el resultado de la elección en la casilla,
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente, o fuere ilegible, o tratándose de la votación electrónica el medio electrónico estuviere inutilizado, por lo que al finalizar la recepción de los paquetes se procederá a realizar el cómputo de casilla ante el Consejo Distrital, o bien,
- De aquellas casillas en las que se hubieran solicitado la apertura de los paquetes por los partidos, coaliciones o candidatos independientes.

En esos términos, el recuento parcial en sede administrativa debe entenderse como un mecanismo ordinario de control, de ahí que también se exija que los partidos políticos, quienes tienen representación en cada distrito electoral, lo soliciten ante dicha sede, debiéndose advertir que solamente podrá instarse a la instancia jurisdiccional de manera extraordinaria, cuando no se haya atendido,

sin la debida justificación, por la autoridad administrativa electoral la solicitud de recuento parcial o bien hayan ocurrido cuestiones irregulares durante el recuento mismo.

En ese tenor, es importante señalar que los incisos d) y e) del artículo 93, de la Ley Procesal no limitan la actuación del órgano jurisdiccional, contrario a esto, se advierte que existe la posibilidad de tutelar jurisdiccionalmente a los actores en aquellos casos en que los consejos distritales indebidamente no hayan atendido las solicitudes de recuento parcial de los partidos políticos, o bien no hayan observado su obligación de realizar un recuento oficioso, existiendo elementos para ello.

En efecto, en relación artículo 93, fracción I, incisos e) y d), y fracción II del de la Ley Procesal, respecto a la solicitud de recuentos parciales, se consideran que son acordes con el marco constitucional, toda vez que permiten únicamente realizar un nuevo escrutinio y cómputo ante situaciones irregulares relacionados con la votación, tales como las previstas en el artículo 365, fracciones III y IV del Código Electoral local.

En ese medida, no asiste razón al actor cuando afirma que el concepto de duda fundada se trata de un concepto etéreo, pues como se evidencia, se encuentra íntimamente relacionado con los elementos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea por su inexistencia o por los datos contenidos en ella, así como la alteración de los paquetes, lo cual al actualizarse permiten la implementación de una medida de control y en su caso de corrección como lo es el recuento parcial.

De ahí que esté justificado que sólo en esos casos –recuento parcial- sea necesario verificar nuevamente los resultados, aunado a que ello se prevé con la intervención de las autoridades ya sea administrativas o judiciales y con presencia de los contendientes en el proceso electivo, recontándose únicamente aquellos paquetes que presenten las situaciones irregulares.

Por todo lo anterior, toda vez que el Tribunal local indebidamente negó el recuento total al promovente interpretando restrictivamente el artículo 93 de la Ley Procesal, cuando en realidad sí se reunieron los requisitos para ordenar dicho recuento, lo procedente es dejar sin efectos la resolución de fondo.

Al respecto, tal como se advierte a lo largo de la presente resolución, Morena solicitó al Tribunal local, el recuento total de las casillas correspondientes a la elección de Jefe Delegacional que se analiza, lo que desde el concepto de este órgano jurisdiccional debió ser estudiado en un incidente.

Lo anterior en razón de que la determinación sobre la procedencia o no de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, por su naturaleza, implica la decisión de aspectos trascendentes para el juicio principal, porque el recuento puede incidir en el resultado de la elección, de manera que la determinación en la que se ordene o se niega la apertura de paquetes electorales debe ser susceptible de verificación por el órgano jurisdiccional competente, como en el caso, acontece respecto a esta Sala Regional.

En ese sentido, es criterio de este Tribunal Electoral que las solicitudes de recuento deben ser atendidas mediante incidente, el cual es de previo y especial pronunciamiento, esto atendiendo a su propia naturaleza, pues como se precisó resuelven aspectos esenciales que necesariamente guardan una relación directa con la pretensión principal deducida en el juicio, de ahí la trascendencia que esa solicitud deba ser resuelta de manera previa y oportuna.

Lo que también implica que las partes involucradas tengan la oportunidad de controvertir esa determinación con el objeto de que se verifique su legalidad, circunstancia que incluso a la autoridad primigenia le da certeza respecto a que su resolución se encuentra dictada conforme a derecho, permitiéndole realizar el estudio de fondo de la *litis* planteada.

Tales consideraciones encuentran sustento, en las razones esenciales de la tesis relevante **XXXVI/2008**, identificada con el rubro: **“PAQUETES ELECTORALES, LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁶.

Atendiendo a lo antes expuesto, es que no se considera adecuado el actuar del Tribunal responsable, pues el planteamiento del incidente de recuento constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debió quedar resuelto antes del pronunciamiento de fondo de la inconformidad planteada por Morena, porque la determinación que se tomara, forzosamente guarda una relación directa con éste último.

Es decir, era menester que primero quedara firme lo relacionado con la solicitud de recuento de votos, puesto que se vincula con resultados de la votación, los cuales deben adquirir definitividad previo al estudio de las causas de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí que se concluya que en el caso el Tribunal responsable no actuó conforme a derecho.

En atención a lo anterior, a ningún fin práctico conlleva realizar pronunciamiento respecto a los demás disensos del actor, pues la determinación sobre la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, por su naturaleza, implica la decisión de aspectos trascendentes para el juicio principal, toda vez que el recuento puede incidir en el resultado de la elección.

Adicional al ello, si bien mediante acuerdo de once de septiembre, el Magistrado Instructor reservó a esta Sala Regional, en actuación colegiada, decidir sobre la admisión o no de las supuestas pruebas supervenientes ofrecidas por Morena, consistentes en las sentencias dictadas por el Tribunal responsable en los juicios electorales 154, 169, 173 y 242, dado el sentido del presente fallo, no resulta procedente realizar pronunciamiento alguno al haberse dejado sin efectos la resolución de fondo.

Esta Sala Superior considera que la solicitud de inaplicación que formuló MORENA con el objeto de obtener un recuento total ya fue atendida en la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil quince, con independencia de que dicha sentencia fue revocada con posterioridad por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-REC-712/2015.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 2, Tomo 2, Tesis, páginas 1596-1597.

Por ello no era necesario que se pronunciara sobre la inaplicación solicitada al dictar la sentencia impugnada, no obstante, realizó pronunciamiento al señalar lo siguiente:

“SEXTO. Cuestión previa. Respecto a los agravios señalados con los incisos a) y c), vinculados con el tema del recuento total y parcial de la elección de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, es pertinente señalar que esta Sala Regional el pasado catorce de septiembre, en sesión pública, emitió resolución en el juicio en que se actúa, pronunciándose respecto de tales agravios.”

Por tanto, esta Sala Superior llega a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Sala Responsable no dejó de atender y resolver los temas de constitucionalidad planteados.

En estas circunstancias, al resultar **infundado** el concepto de agravio formulado por el recurrente, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Por lo considerado y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la impugnación la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Notifíquese a las partes en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO